

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.....	2 pesetas.	Por 1 mes.....	2,50 pesetas
Por 3 meses.....	5,50 "	Por 3 meses.....	7 "
Por 6 meses.....	10,50 "	Por 6 meses.....	12,50 "
Por 1 año.....	20,5 "	Por 1 año.....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Convocatoria

Teniendo en consideración lo dispuesto en la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernación con fecha 23 del mes que rige, y que se refiere al más exacto cumplimiento de la ley de Sufragio universal, por iniciativa del Gobierno de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), y cumpliendo las prescripciones del art. 62 de la ley Provincial, he acordado convocar á reunión extraordinaria á esta Diputación provincial, con el objeto de que en un sólo escrutinio y por voto uninominal, elija cuatro individuos de su seno para formar parte de la Junta provincial del Censo electoral, que ha de reunirse en el tiempo y forma que determina la segunda disposición transitoria de la enunciada ley de Sufragio.

La reunión tendrá efecto el día 11 del próximo venidero mes de Agosto, á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de la Diputación.

Logroño 29 de Julio de 1890.

El Gobernador,
José González Serrano

Listas electorales.

CIRCULAR

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 19 del actual, se publicó una Real orden circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dando instrucciones de las operaciones que deben preceder á la formación del censo electoral, y un indicador para la más fácil inteligencia de la ley de Sufragio de 26 de Junio último, y se ordenaba por este Gobierno á los Alcaldes que, inmediatamente y sin levantar mano, procedieran á la formación de las listas que bajo su más estrecha responsabilidad debieran exponer al público el día 31 del mes actual, y se les encargaba dieran cuenta á este Gobierno de haber recibido el BOLETIN donde se insertaron la Real orden é indicador, así como de quedar enterados de su contenido.

Muy pocos son los Alcaldes que han cumplido la anterior orden, y con objeto de evitar la responsabilidad en que pudieran incurrir por no exponer al público el día 31 del mes actual las listas en la forma prevenida, y á fin de que este Gobierno tenga conocimiento que las operaciones del censo se hacen con regularidad en todos los pueblos de esta provincia, he dispuesto recordar á los Alcaldes nuevamente la obligación en que se hallan de exponer al público el día 31 de los corrientes la lista de todos los vecinos, en la forma que dispone el art. 12 de la ley Electoral de 26 de Junio y según la disposición transitoria de la misma, y les encargo muy especialmente que, en el mismo día, den cuenta á este Gobierno de haber cumplido este servicio; significándoles, que si así no lo verifican, les exigiré la res-

ponsabilidad á que por su desobediencia se hicieren acreedores.

Logroño 27 de Julio de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del soldado de infantería de Marina que abajo se relaciona, acusado del delito de desertión, y caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Señas:

Juan Carrillo Cupeiro, edad 21 años, estatura 1'580 metros, pelo y cejas castaños, barba regular, nariz regular, ojos castaños.

Logroño 26 de Julio de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR

Examinado el expediente promovido en este Ministerio con motivo de propuesta de la Junta central del Censo acerca de la constitución de las Juntas provinciales del Censo electoral y varias consultas formuladas sobre el mismo asunto:

Resultando que la segunda de las disposiciones transitorias de la ley Electoral para Diputados á Cortes de 26 de Junio último preceptúa que el día 15 de Septiembre próximo se reunirán en las capitales respectivas las Juntas provinciales del Censo y procederán, según ordena el art. 14, á aprobar las listas que les habrán enviado las Juntas municipales y que no hayan

sido objeto de reclamación, resolviendo por mayoría de votos las que se hayan hecho sobre inclusión ó exclusión:

Resultando que el art. 10 de la misma ley, al establecer las Juntas del Censo y que el número de Vocales de la Central y de las provincias sea de 15, añade que han de ser Vocales de estas últimas «cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.»

Resultando que contituidas las Diputaciones provinciales en el bienio de 1888, no hallándose promulgada la ley Electoral vigente, no pudieron elegir entonces esos cuatro Diputados, y aplazada por otra ley para el mes de Diciembre de este año la renovación de dichas Diputaciones, no habiéndose tenido presente esta circunstancia ni en dicha ley ni en las disposiciones transitorias de la Electoral, no se podría cumplir por las disposiciones el referido requisito hasta fecha muy posterior á la en que tienen que rennirse las Juntas provinciales del Censo para empezar las importantes y transcendentales funciones que les están encomendadas:

Resultando que entre otras consultas elevadas á este Ministerio para esclarecimiento y resolución de esta dificultad de ley se encuentra la de los Gobernadores de Alava y Vizcaya llamando la atención del Gobierno acerca de la dificultad de poder formar la Junta provincial del Censo, á que se refiere el citado art. 10 de la ley Electoral, porque dado el antiguo régimen de dicha provincia, no ha habido Diputaciones provinciales hasta el año 1882, por cuya razón se carece de personal que reuna condiciones para completar el número de Vocales natos:

Resultando que la Junta central del Censo, convocada con este motivo, acordó, en sesión de 9 del corriente mes, que por no tener ella la facultad de convocar á las Diputaciones provinciales debía limitarse á llamar la aten-

ción del Gobierno sobre este delicado asunto para que proveyera, en cuanto le fuese posible, á la necesidad de que las Juntas provinciales del Censo electoral estén constituidas legalmente antes del día 15 de Septiembre próximo:

Resultando que transmitido oficio de consulta del Presidente de la Junta central del Censo á la Presidencia del Consejo de Ministros, ésta á su vez, por Real orden de 16 del actual, lo trasladó á este Ministerio para la resolución que proceda:

Vistos el art. 10 de la ley Electoral; el 3.º de los adicionales, y la segunda de sus disposiciones transitorias; la ley de 16 de Agosto de 1841, y los artículos 61 y 62 de la ley Provincial:

Considerando que, como expresa en su consulta la Junta central del Censo, es de capital importancia que quede desde luego terminantemente esclarecida cualquier duda ó dificultad que pueda afectar á la legitimidad del futuro Censo electoral, base para todas las rectificaciones anuales posteriores y á la legalidad con que se constituyan las Juntas provinciales que han de confeccionarle:

Considerando que después de detenido examen de los distintos medios de resolver ó disipar el conflicto, el más acertado, según convinieron todos los Vocales y suplentes de la Junta central, consiste en que á falta de un nuevo precepto legislativo se adopte «lo más cercano á la letra y al espíritu de la ley Electoral», ó sea el que las Diputaciones provinciales reunidas en sesión extraordinaria eligieran respectivamente dichos cuatro Diputados en ejercicio, por voto uninominal, en un solo escrutinio:

Considerando que si bien el art. 61 de la ley Provincial establece que la Diputación se reúna en sesión extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesario á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comisión provincial, sin embargo en casos graves y urgentes de interés general como el de que se trata, que afecta por igual á todas las Diputaciones provinciales, la iniciativa de la convocatoria corresponde exclusivamente al Gobierno:

Considerando que la Diputación de Navarra por su carácter especial ha de regirse en este caso por el art. 3.º de los adicionales de la última ley Electoral, cuyo espíritu no sólo se ha de aplicar á la cuestión de la presidencia y composición de su Junta provincial del Censo, sino también al objeto particular de esta convocatoria extraordinaria de las Diputaciones:

Considerando que dado el antiguo régimen provincial vigente en Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta 1882, resulta que en dichas provincias pudiera no haber bastantes individuos con el carácter de ex Presidentes y ex Vicepresidentes para completar el número de Vocales natos de las Juntas provinciales á no ser que se siga la norma establecida para completar con suplentes la falta de aquéllos con arreglo al pá-

rrafo segundo, número 3.º del artículo 10 de la ley Electoral, y recurriendo á su vez también al mismo procedimiento determinado para Navarra por el art. 3.º de los adicionales á dicha ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores de las provincias, excepción hecha de la de Navarra, cumpliendo previamente con las formalidades del art. 62 de la ley de 29 de Agosto de 1882, convoquen á reunión extraordinaria á las Diputaciones provinciales el día que crean más conveniente antes del 15 de Agosto próximo, al exclusivo objeto de que en un solo escrutinio y por voto uninominal, elijan los cuatro individuos de su seno que han de formar parte de la Junta provincial del Censo electoral. Si por circunstancias especiales de la respectiva provincia convinieren á juicio del Gobernador y Comisión permanente que la Diputación provincial se ocupase de algún otro asunto grave y perentorio para los intereses de la provincia, podrá comprenderse también este extremo en la convocatoria, en cuyo caso se encuentra la fijación de los recursos para atender á los trabajos extraordinarios del Censo y á sus consecuencias en el procedimiento electoral.

2.º Que en las provincias Vascongadas, si no hubiere ex Presidentes y ex Vicepresidentes bastantes á completar el número de 10, deben entrar á formar parte de la Junta los demás Diputados provinciales, prefiriendo á los que lo hubiesen sido más veces; y que para designar los suplentes debe aplicarse el párrafo segundo, art. 3.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último.

3.º Que en la provincia de Navarra cuide el Gobernador, como Presidente que es de la Diputación de la provincia, que la referida corporación en una de sus sesiones ordinarias y para el día antes expresado, haga la designación de los cuatro Diputados que han de ser Vocales de la Junta provincial.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1890.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Ministerio de Gracia y Justicia

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Publicada la ley Electoral de 26 de Junio último, que impone á los Jueces de primera instancia é instrucción y á los municipales el deber de suministrar á las Juntas del censo los antecedentes necesarios para preparar la formación de las listas electorales, considero por todo extremo conveniente recomendar á V. I. que excite el celo de dichos funcionarios á fin

de que, por su parte, procuren todos y cada uno cumplir tales deberes dentro de los plazos que la ley fija.

No necesito encarecer á V. I. la excepcional importancia que para el éxito feliz del propósito de la ley tiene la función encomendada á los Jueces, puesto que sin esfuerzo ha de comprender que, tanto las certificaciones de fallecidos expedidas por los Jueces municipales, como las que afectan á la capacidad de los electores, que han de remitir los de primera instancia, influyen por modo eficaz en la verdad del censo definitivo, contribuyendo poderosamente á que sea expresión fiel y exacta del Cuerpo electoral. Por esto, aunque en orden telegráfica se han comunicado á V. I. las instrucciones más precisas por el momento, estimo urgente encarecerle de nuevo la necesidad de que por esa Presidencia se dicten las órdenes oportunas para que, sin pérdida de tiempo, procedan los Jueces de primera instancia y municipales á expedir las certificaciones á que se refiere el art. 19 de la ley, remitiéndolas á los Alcaldes antes del día 31 del corriente, según se previene en el párrafo tercero de la segunda disposición transitoria y se ha dispuesto, además, en Real orden circular del Ministerio de la Gobernación del 16 é *Indicador* del 17, publicados en las *Gacetas* del 17 y 18 del mes actual.

En cuanto á las apelaciones que se interpongan ante esa Audiencia en virtud de los artículos 15 y 29 de la ley, cuide V. I. con el mayor esmero de que se tramiten dentro de los breves plazos señalados, procurando evitar dilaciones é incidentes innecesarios, que puedan retardar la resolución haciendo ineficaz el recurso.

Y, por último, advierta V. I. á los Jueces de primera instancia y municipales, que deberán comunicar también el contenido de las certificaciones á los Presidentes de las Diputaciones provinciales, en la forma que previene el art. 19 en su párrafo tercero, sin que olviden que la falta de cumplimiento de los deberes impuestos por la ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, se halla expresamente penada en el art. 88 de la misma.

Espero del celo de V. I. que, penetrado de la importancia que para el planteamiento de la ley reviste la misión encomendada á los Jueces, y considerando su aplicación como servicio preferente, prestará con toda decisión su valioso concurso á fin de que, llevándose á la práctica la reforma introducida en el procedimiento electoral con voluntad enérgica y perseverante, se consiga la sinceridad del sufragio por todos deseada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1890.

FERNÁNDEZ VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

Ministerio de la Guerra

Inspección de la Caja general de Ultramar.

Negociado de Conversión.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de Junio último, comunicada á esta Inspección por otra del Ministerio de la Guerra de 10 del actual, á continuación se insertan los artículos de la ley de Presupuestos de Cuba, sancionada por S. M. en 18 de Junio próximo pasado, y que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* del 22 del propio mes, para que llegue á conocimiento de los interesados que no hayan reclamado todavía el cobro de abonarés de Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército de Cuba sujetos á conversión, cuyos documentos originales deberán presentarse en esta dependencia con instancia en papel del sello 12.º, antes del 22 de Junio del año próximo, acompañando á los mismos, cuando se trate de individuos de tropa, copia autorizada de la licencia absoluta, también extendida en papel del sello 12.º; en la inteligencia de que *caducarán todos aquellos abonarés que antes de la fecha marcada de 22 de Junio de 1891 no se hubiesen presentado en esta oficina en la forma que se expresa.*

Los interesados podrán entregar personalmente en esta dependencia los abonarés originales, ó bien remitirlos por conducto de la autoridad civil ó militar del punto donde residan, y esta Inspección les avisará oportunamente por la *Gaceta* y BOLETINES OFICIALES de las provincias, cuando el Gobierno de S. M. se sirva disponer el pago de sus créditos en la forma que lo acuerde.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.

Párrafos de la ley del Presupuesto de Cuba de 1890-91, publicada en la Gaceta de Madrid en 22 de Junio último, que interesa conocer á los poseedores de abonarés sujetos á conversión.

El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, adelantará el pago de los abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882, que deben ser satisfechos en los valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año, ajustándose para ello á las disposiciones dictadas sobre el particular, y destinando 5 millones de pesos para satisfacer el 35 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonarés y de los

intereses devengados hasta la fecha del pago.

Dicha cantidad de 5 millones de pesos se prorrateará entre los interesados si resultase insuficiente para el abono total de los créditos que se pretenden.

Incurrirán en la pena de caducidad los créditos convertidos con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882 en los títulos de la Deuda amortizable al 1 por 100 con 3 por 100 de renta, y de las anualidades que por no haberse reclamado han sido devueltas por los Habilitados á la Tesorería Central de Hacienda de la Habana si los acreedores no reclaman los nuevos valores, presentando los correspondientes documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contando desde la publicación de esta ley en la *Gaceta* de aquella capital. En el mismo día de la publicación, y de no ser posible, en uno de los inmediatos siguientes, se insertará en dicho periódico oficial una relación de los títulos y su importe y nombre de las personas que á ellos tienen derecho.

Incurrirán en la pena de caducidad de sus derechos los tenedores de abonarés que en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley no hubieran hecho la presentación de sus créditos en la oficina respectiva del Ministerio de la Guerra.

La Junta de la Deuda de Cuba hará las declaraciones de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella, publicará mensualmente en la *Gaceta de la Habana* una relación de los mismos, y dispondrá que se cancelen los títulos destinados á su conversión.

Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad, serán apelables ante el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales y de las resoluciones del Ministerio, podrá reclamarse ante el Tribunal Contencioso administrativo en la forma y en los plazos establecidos en el Real decreto-ley, sobre ejercicio de esa jurisdicción de 23 de Noviembre de 1888.

El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime en el preciso término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, disponiendo que no pueda procederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso. A este efecto, y sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de la Deuda, creada en la isla de Cuba por la ley de 7 de Julio de 1882, se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta superior encargada de examinar los expedientes terminados remitidos de la isla de Cuba, y los demás que se instruyan relativos á deuda y proponer al Ministro de Ultramar la resolución definitiva que estime más conveniente, confirmando, modificando ó revocando los acuerdos anteriores.

Madrid 14 de Julio de 1890.—
El General Inspector, Alvaro S. Valdés.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

Sección de Recaudación.

A los señores Alcaldes y contribuyentes de esta provincia se hace saber que, la recaudación de contribuciones correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1890-91, dará principio el día 1.º de Agosto próximo, previo anuncio y aviso que con la debida oportunidad se fijará por los respectivos recaudadores, en cada una de las zonas en que se halla dividida esta provincia con arreglo á la ley de 12 de Mayo último y según vayan aprobándose los repartimientos por esta Administración.

La recaudación se verificará con estricta sujeción á lo dispuesto por la ley é instrucción de 12 de Mayo último, y los contribuyentes deben tener presente las prevenciones siguientes:

1.ª No dejarán, por ningún motivo, de recoger el recibo talonario como único justificante del pago.

2.ª En el primer trimestre se entregarán al Recaudador todos los recibos del trimestre, excepción hecha de aquellos cuyo pago se hubiere domiciliado en otro distrito.

3.ª Según lo dispuesto en el artículo 31 de la expresada instrucción, los recibos correspondientes á las cuotas que deben satisfacerse en un solo acto, ó en dos, serán entregados y cargados á los Recaudadores, los de las cuotas hasta tres pesetas inclusive se pagarán en el 2.º trimestre y los de tres á seis se satisfarán en dos actos, los de la primera mitad de la anualidad en el primer trimestre y los de la segunda mitad en el segundo.

4.ª La cobranza en la capital continuará haciéndose á domicilio; y en las zonas recaudatorias se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador; y

5.ª La Administración anunciará, con la debida antelación y de acuerdo con los Recaudadores, los días, horas y sitios en que ha de verificarse la cobranza en cada zona; no siendo posible detallarlos en este anuncio por no obrar todos los recibos del actual trimestre en sus respectivos partidos.

Logroño 24 de Julio de 1890.—Antonio Nogueira y Pavía.

Sección Judicial.

Don Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Alfaro.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo, al joven Julián Ordiciain, natural de Valtierra (Navarra,) cuyas señas personales son: estatura regular, de edad de dieciocho años, soltero, pelo castaño, ojos al pelo, color moreno, con los labios abultados, sin otra seña particular; viste á la manera de los labriegos, con boina en la cabeza, y lleva manta azul á rayas blancas y alpargata valenciana; para que en el término de diez días que se contarán desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por robo de efectos y dinero de la casa de Toribio Marín, vecino de Aldeanueva de Ebro, pues pasado dicho término sin comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alfaro á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa.—Francisco Hueso.—P. M. de S. S.ª, Claudio Segura.

Don José María Arrese, Actuario del Juzgado de primera instancia de Calahorra,

Certifica y da fe: Que en los autos ejecutivos que se hará extensivo, se halla el edicto que copiado literalmente dice así:

Edicto. Don Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido. Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos ejecutivos propuestos y seguidos por el Procurador Sáenz, en nombre de los señores Orús, Gavas y compañía, de Zaragoza, contra D. Bautista Lacoma, de esta vecindad sobre reclamación de pesetas, se ha acordado la venta en pública subasta de una casa y un solar sitas en el radio de esta población, término de la Planilla de la Casa, por el precio de su tasación que asciende á mil setecientas pesetas, habiéndose señalado para la celebración de aquéllas el día veintiocho de los corrientes y hora de las once de su mañana en la sala de vistas públicas de este Juzgado, siendo requisito indispensable que para tomar parte en la subasta se consigne el diez por ciento del precio de tasación, que no se hará postura que no cubra las dos terceras partes y que en las pujas se tomará como unidad las pesetas.

Las fincas objeto de venta aparecen suscritas á nombre de D. Bautista Lacoma y adquiridas por título de compras y se describen así:

Pts. Cts.

1.ª Una casa y corral sita en la Planilla de Casa, de esta ciudad, de mala construcción. Linda por la derecha, Hipólito Ramírez; izquierda y espalda, finca de la testamentaria de Manuel Alvéniz, tiene la fachada prin-

cipal junto y frente á la carretera de Arnedo; consta de planta baja, principal y bohardilla, ocupando toda la finca una superficie de ciento diez y ocho metros setenta y seis centímetros cuadrados. Dicha casa y corral fueron contruidos sobre una era de trillar que tenía de cabida diez áreas y lindaba al N., Manuel Lorente; S. y O., herederos de Felipe Alvéniz, y O., cantera de Logroño: tasada en mil quinientas cincuenta

1550 "

2.ª La tercera parte de un solar sito en la misma Planilla de Casa, que ocupa todo él una superficie de ochocientos cincuenta y ocho metros cuadrados, ó sean veintiseis de fachada y treinta y tres de largo, tiene la fachada por la carretera de Logroño, dejando paso libre ó servidumbres para uno de los corrales. Linda derecha entrando José Laburu; izquierda y espalda propiedad de la testamentaria de Manuel Alvéniz, y por frente la carretera de Logroño: tasada en ciento cincuenta pesetas.

150 "

Dado en Calahorra á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—Abelardo Marroquín.—Ante mí, José María Arrese.

El edicto inserto concuerda con su original. Y para que pueda tener efecto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido este testimonio que con el V.º B.º del Sr. Juez firmo en Calahorra á cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Abelardo Marroquín.—Por su mandado, José María Arrese.

Don M. Elías González, Escribano del Juzgado de primera instancia de Calahorra.

Certifico: Que en los autos de quiebra de D. Juan Antonio Pascual, aparece el edicto original que á la letra dice así.—D. Abelardo Marroquín, Juez de instrucción de Calahorra y su partido.—Por el presente se hace saber: Que en la junta de acreedores de la quiebra de Juan Antonio Pascual celebrada en treinta de Junio último, fueron nombrados síndicos D. Federico Garro y D. Román de Felipe y don Saturnino Sáenz, y en providencia de hoy, previa aceptación y juramento de los mismos se ha acordado ponerles en posesión de sus cargos dándoseles á reconocer como tales, y previniendo que á estos se haga entrega en lo sucesivo de cuanto corresponda al concursado.—Dado en Calahorra á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL, doy el presente en Calahorra á diez de Julio de mil ochocientos noventa.—M. Elías González.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Logroño.

AÑO ECONÓMICO DE 1890 Á 1891.

RELACIÓN de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Agosto por compradores de Bienes Nacionales, con expresión de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno adeuda é importe del débito.

Número del pagaré	NOMBRES	RESIDENCIA	PROCEDENCIA	CLASE	Plazos que adendan	VENCIMIENTO			IMPORTE	
						Día	Mes	Año	Pesetas	Cts
6810	Pedro Lázaro.	Corera.	Clero.	Rústica	20	-16	Agosto	1890	18	"
6811	Julio Ibáñez.	Santo Domingo.	"	"	"	"	"	"	14	65
6813	Maximino Ruiz Cuesta.	Logroño.	"	"	"	"	"	"	10	"
6814	Victoriano Pinillos.	Corera.	"	"	"	22	"	"	15	05
6815	Gregorio García.	Badarán.	"	"	"	23	"	"	76	38
6816	Marcelino Mendi.	Santo Domingo.	"	"	"	24	"	"	34	90
6817	Victoriano Pinillos.	Corera.	"	"	"	25	"	"	6	35
6821	Telesforo Gómez.	Nájera.	"	"	"	29	"	"	37	70
6822	Silverio Prado.	Arenzana.	"	"	"	30	"	"	4	25
6823	Miguel Torres.	Cortijo.	"	"	"	"	"	"	38	50
6824	El mismo.	Idem.	"	"	"	"	"	"	10	50
6825	El mismo.	Idem.	"	"	"	"	"	"	12	50
6939	Blas Abeytua.	Logroño.	"	"	19	20	"	"	6	"
7024	Bernabé Chapresto.	Alberite.	"	"	14	13	"	"	34	"
337	José Güemes.	Treviana.	Estado.	Urbana	"	11	"	"	10	05
7094	Félix Ortiz.	Navarrete.	Clero.	Rústica	13	14	"	"	50	"
7099	Lucas Rodríguez.	Logroño.	"	"	"	26	"	"	31	50
7100	El mismo.	Idem.	"	"	"	"	"	"	9	"
7101	El mismo.	Idem.	"	"	"	"	"	"	18	50
7102	El mismo.	Idem.	"	"	"	"	"	"	22	50
344	Guillermo Ruiz.	Calahorra.	"	Urbana	10	12	"	"	100	05
345	Marcos Miranda.	Idem.	"	"	"	"	"	"	200	05
1233	Juan Velasco.	Logroño.	Propios.	"	6	8	"	"	75	"
1234	El mismo.	Idem.	"	"	"	"	"	"	75	"
1235	El mismo.	Idem.	"	"	"	"	"	"	33	50
355	Juan Manuel Zapatero.	Cervera.	Estado.	"	4	20	"	"	158	50
356	El mismo.	Idem.	"	"	40	"	"	"	100	"

Logroño 24 de Julio de 1890.—El Administrador, P. I., Luis Jordana.

ANUNCIOS OFICIALES

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Castroviejo 16 de Julio de 1890.—El Alcalde, Gil Pérez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Lardero 21 de Julio de 1890.—El Alcalde, Pedro Estefanía.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y

ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que, durante los cuales, los contribuyentes así vecinos como hacendados forasteros en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas en el plazo señalado; pasado este término no se admitirá ninguna.

Hormilla 16 de Julio de 1890.—El Alcalde, Marcos Nalda.

Habiendo resultado sin efecto, por falta de licitadores, el remate de arriendo de los derechos de consumos de líquidos y carnes con venta á la exclusiva celebrado en esta villa, se anuncia una 2.ª subasta, con rectificación en alza de los precios de aquellas especies, para el día 27 del actual y horas de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de 7420 pesetas y con sugestión al pliego de condiciones que sirvieron para la 1.ª y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La cantidad que en concepto de depósito se necesita para hacer postura y la fianza que haya de prestar el rematante, son las mismas que se tienen consignadas en anteriores anuncios para las demás subastas.

Alcanadre 21 de Julio de 1890.—El Alcalde, Miguel Gil.

Aprobado por la Junta municipal el proyecto facultativo formado para la alineación de la calleja de la Imágen; la corporación municipal ha dispuesto proceder á la instrucción del oportuno expediente informativo; á cuyo efecto el mencionado proyecto quedará expuesto al público en esta Secretaría en las horas de oficina, durante el plazo de treinta días, para que toda clase de personas, y en especial las interesadas en el trazado de alineación, puedan hacer en debida forma dentro de dicho término las observaciones que tengan por conveniente.

Cervera del Río Alhama 21 de Julio de 1890.—El Alcalde presidente, Apolonio Remón.—P. A., Valentín Milla.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta villa dotada con el sueldo anual de 375 pesetas que por trimestres vencidos serán satisfechas del presupuesto municipal, por la asistencia de 50 familias pobres; siendo de advertir que el agraciado puede contratarse con todos los vecinos de esta villa y su barrio de Islallana que componen un total de 400 vecinos libres para el contrato.

También puede suceder, que el agraciado tenga más ventajas con los vecinos de la villa de Sorzano, distante tres cuartos de hora de ésta, en la cual no tienen Farmacéutico ni Médico y les asiste el Médico de ésta localidad y lo

mismo puede suceder con el Farmacéutico.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente de ésta corporación en término de quince días á contar desde el en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia acompañando los documentos por los cuales acredite que los solicitantes son Doctores ó Licenciados en Farmacia.

Nalda 24 Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel Aragón.

Habiendo entregado á mi autoridad una res cabrío que se hallaba demandada en esta jurisdicción y no pareciendo dueño á pesar de haber pasado comunicaciones á los pueblos más inmediatos, lo hago público por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que el dueño de dicha res se presente á recogerla con el fin de que no sirva extravío.

Señas:

Una res cabrío chivato, pelo negro, con lunares blancos en el lado derecho é izquierdo, de edad dos años,

Montalbo de Cameros 21 de Julio de 1890.—El Alcalde, Francisco Tejada.